REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº 0672

Sevilla Valle, veinte (20) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 Ley 1564 de 2012)
DEMANDANTE: ABELARDO JIMENEZ OSPINA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA GAVIRIA CHAVARRIAGA
RADICACIÓN: **2018-00086-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Previa la etapa procesal que corresponde, se dispone a efectuar un control de legalidad, de conformidad con las facultades otorgadas en el Artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En primera medida, es necesario, hacer un recuento fáctico de las actuaciones que se han desplegado en este asunto, tanto por las partes intervinientes, como por el Despacho, para clarificar y expurgar algunas situaciones que ameritan la intervención urgente de esta instancia, para buscar redireccionar la actuación, de tal forma que el proceso sea saneado en todo su esplendor amparando las garantías constitucionales para todos los extremos de la litis.

Entonces en este orden, se tiene que la demanda fue inicialmente presentada en contra del señor JESÚS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA, como titular del Derecho real de Propiedad, sobre el bien inmueble objeto de usucapión; así quedó establecido y determinado en el auto admisorio, luego de una aclaración que se pidió por el Despacho en este sentido.

Seguidamente, al aportar la documentación que contenía los archivos fotográficos de la valla instalada en el predio, se pudo observar que en relación con la información de la parte demandada quedó incluido, además del señor JESÚS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA, "Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS" y así se surtieron las diligencias para el respectivo emplazamiento de estas últimas, incluidas en el periódico donde se emplazó; cuando este asunto, ya había sido objeto de aclaración y establecido que el único demandado, era el mencionado señor Gaviria; no obstante, como se indica en el diario publiciatario, se emplazó a los últimos mencionados.

Lo anterior, fue objeto de requerimiento por parte del Despacho, mediante providencia 346 del 07 de Junio del año 2018, donde se le previno a la parte actora, que en caso de no mediar una justa causa de la circunstancia anterior, tal imprecisión debía ser adecuada dentro de la valla publicitaria, de manera congruente con el libelo genitor y el auto admisorio de la misma; requerimiento sobre el cual no se observa en el paginario pronunciamiento alguno por la parte actora.

Luego sin mediar pronunciamiento alguno, ni allegar pruebas que acreditaran la corrección de la valla aludida, el Despacho mediante auto 654 del 11 de Octubre de 2018, dispone la designación de Curador Ad-Litem, para que representara al demandado determinado, esto es al señor JESÚS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA y demás personas indeterminadas, el cual se encuentra vigente.

Posteriormente, en la contestación que hizo la compareciente, señora Fanny Salazar granada, quien considera ostenta mejores derechos, arrimó al plenario un Registro Civil de Defunción de quien fungía como demandado, el señor, Jesús María Gaviria Chavarriaga, de quien se pudo verificar, se encuentra fallecido desde el 27 de Junio del año 2007,

La contestación fue presentada con todos los acápites que contiene una demanda, como si se tratara de una demanda para proceso verbal especial de pertenencia, conforme a los preceptos del artículo 1561 de 2012, sin que se propusieran excepciones, únicamente se opuso a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante y arrimó y pidió las pruebas que pretende hacer valer como tal en este asunto.

Así mismo mediante auto 507 proferido el 8 de abril de 2019, nuevamente se designó curador, pero esta vez, para representar a los herederos indeterminados del causante y fue así como se nombró a la Doctora LEIDY JHOANA SÁNCHEZ LONDOÑO, quien fuera notificada el 09 de abril de la citada anualidad.

La valla fue corregida y nuevamente instalada, esta vez registrando en el extremo demandado, tanto a los herederos indeterminados del señor Jesús María Gaviria, como a las demás personas indeterminadas; sin embargo se volvió a incluir al citado señor como demandado y tal actuación estaba bien, acorde con el auto admisorio; sin embargo no se encuentra ajustada a la realidad, toda vez que el señor Jesús María no puede ser convocado al juicio en tal calidad, ya que había dejado de existir para la presentación de la demanda, habiéndose demandado a una persona fallecida, que no tenía la capacidad para comparecer al proceso, lo que de contera genera una nulidad insalvable que debe ser purificada.

Conforme al aporte de los documentos que acreditaron la adecuación de la valla referida, el despacho procedió nuevamente a ingresar y corregir la información en la plataforma Sistema Justicia Siglo XXI – TYBA, con vencimiento de término el 25 de agosto del año 2019.

Finalmente se designó curador y se integró el contradictorio con los herederos indeterminados del fallecido y se dispuso el emplazamiento de los mismos, además el gestor judicial del demandante, aportó los documentos que acreditaban la publicación en

un diario de amplia circulación; diligencias éstas que se evacuaron, con fines a surtir el emplazamiento de quienes pasaron a integrar el contradictorio por pasiva.

Así las cosas, el Despacho dispuso también como carga judicial, la inclusión de la información y los archivos requeridos en la Plataforma TYBA, con una falencia involuntaria, cual fue que no se dio la publicidad debida, toda vez que la actuación ingresada, se dejó en estado de **PRIVADO**, lo que indica que no se brindaron las garantías de publicidad al acto ejecutado y por tanto se ha privado a los usuarios del acceso a la información ingresada, lo que connota una violación al debido proceso y al Derecho de defensa y contradicción de los emplazados.

Posteriormente se corrió traslado al demandante, por fijación en lista de la contestación de la demanda y la oposición a las pretensiones arrimadas por el externo pasivo, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto, lo que conllevó al Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la Inspección Judicial, **llevada a cabo el día 28 de Septiembre del año 2020,** y el Dictamen fue debidamente incorporado al expediente y se dejó a disposición de las partes, para los fines consagrados en el artículo 231 del CGP y se fijaron los honorarios al perito, con el ordenamiento respectivo para el pago.

Cabe aclarar, que durante el desarrollo del proceso, el Despacho tuvo noticia de la acción policial de STATU QUO, promovida por la señora Fanny Salazar Granada, el cual se adelanta ante la Secretaría de Gobierno Municipal, con los mismos, intervinientes de esta causa, incluso se pudo evidenciar que se le ha designado Curador Ad-Litem al titular del predio, que como se ha relatado en los antecedentes fácticos, se trata del señor JESUS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA, quien se reitera, se encuentra fallecido de vieja data.

Dentro de dicho trámite se decretó como Statu Quo, el 21 de febrero de 2019 la prohibición de realizar alguna obra de construcción, remodelación y/o Intervención urbanística que altere el estado actual y/o conservación del mencionado bien inmueble.

El trámite Policivo, fue suspendido por prejudicialidad, el 22 de Julio de 2019, hasta tanto se tome una decisión, definitiva dentro de este proceso de pertenencia y se dispuso mantener el STATU QUO decretado; en este sentido obra petición en el Juzgado, pendiente por resolver, sobre el levantamiento de dicha medida prohibitoria, por parte del querellado, quien funge como demandante en el asunto judicial que se ventila en este Despacho.

Lo anterior, por considerar que el predio amenaza ruina y que, con dicha medida, se ha causado un perjuicio al señor Abelardo Jiménez Ospina, toda vez que no lo puede, reparar, ni mejorar y se ha pedido avanzar en estas diligencias, para obtener una pronta decisión. Hasta aquí el bosquejo de las actuaciones surtidas en el plenario.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Entonces del bosquejo planteado, se han advertido una serie de imprecisiones y errores involuntarios, en el desarrollo del proceso, desde el inicio del trámite; tanto por las partes, como el mismo Despacho, que no permiten continuar adelante con el desarrollo normal del proceso, sino hasta que se haga una depuración y purificación de las mismas, protegiendo las garantías tanto constitucionales como procesales de las partes.

Lo cual se hará con fundamento en el artículo 132 del CGP, que atribuyó a los jueces, el deber judicial, para que, en cada etapa del proceso, realicen un control de legalidad, con fines a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

1. El primer aspecto objeto de control de legalidad, se trata de la noticia que tuvo el Despacho sobre el fallecimiento del demandado determinado, esto es del señor JESÚS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA, desde mucho antes que se promoviera la presente demanda, ello teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas al plenario, se encuentra el registro civil de defunción del mismo.

Entonces la situación señalada, se considera de gran relevancia para el desarrollo del presente asunto, ya que no es lo mismo citar a una persona determinada, pero fallecida, que a sus herederos indeterminados.

En efecto, cuando el trámite judicial se ritúa con un difunto, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Concomitante con lo anterior, se tiene claridad que la primer enmienda, está relacionada con el auto admisorio de la demanda específicamente en el numeral primero, donde se indica que la demanda fue promovida en contra del señor JESÚS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA, lo cual no es legalmente procedente, debido a su inexistencia como sujeto de derechos y obligaciones; por tanto no podía ser llamado a este juicio como persona natural, ya que había dejado de serlo desde el momento mismo de su fallecimiento.

Consecuentemente con lo anterior, el saneamiento en este sentido, está dirigido a retirar del auto admisorio, al mencionado fallecido y redireccionar la demanda únicamente en **contra de sus herederos indeterminados y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión**.

2. En segundo lugar, en relación con el registro nacional de emplazados, se dispondrá para que por la Secretaría del Despacho, **se modifique la actuación en la plataforma TYBA, deshabilitando el modo privado**, dando la publicidad legal que se requiere; ya que como se indicó en líneas precedentes, de acuerdo al estado del modo privado que aparece en la plataforma correspondiente, lo que quiere decir que no se efectuó la publicación ordenada por el artículo 108 del Código General del Proceso; o lo que es igual, el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no arroja información en torno a que las señaladas personas hayan sido convocadas al proceso, privándoseles del acceso a la información para que enteren y puedan comparecer.

En efecto, la búsqueda de la información en la base de datos administrada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la página https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx, **genera la advertencia que el proceso se visualiza; sin embargo no está**

disponible para consultas, es decir, no se le dio la publicidad legal.

Así las cosas, de los escenarios expuestos, se colige claramente la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda fue dirigida desde el inicio en contra de una persona fallecida, de igual manera en razón a que las actuaciones de emplazamiento, se surtieron con un fallecido que dejó de ser titular de la personalidad jurídica, que le permitía ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, por cuanto no se ha practicado en legal forma el emplazamiento, donde se convoca a los herederos indeterminados del Señor JESÚS MARÍA GAVIRIA, quienes son los que, de acuerdo a la Ley, debían ser citadas y por tanto notificadas del presente asunto.

Entonces está claro que las actuaciones surtidas, vician per se, el debido trámite, no solo porque la persona contra quien se dirigió la demanda y se profirió el auto admisorio, ya no existe; sino además por cuanto no se dio la publicidad legal requerida a la convocatoria de quienes pudieran tener derecho sobre el bien inmueble, bien por tratarse de herederos indeterminados del titular de derechos reales, o de terceras personas con iguales o mejores derechos.

Sería del caso entonces, dar aplicación a lo preceptuado en el Artículo 137 del CGP, advirtiendo a la parte afectada sobre la nulidad percibida, en este caso al extremo demandado, es decir, a los herederos indeterminados del señor JESÚS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA, quienes se encuentran representadas por Curador ad-litem, en este caso LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ LONDOÑO y la tercera interesada que compareció al proceso, la señora FANNY SALAZAR GRANADA; si no fuera porque por la falta de publicidad en el registro del emplazamiento, se considera que en el presente asunto, se configuró la ausencia de notificación al extremo demandado, por lo tanto, no es posible, ponerla en conocimiento, cuando no se rituó el llamado a través del emplazamiento, a éstos, ya que como se ha venido explicando se surtieron actuaciones, frente a una persona fallecida y no se hizo la convocatoria en debida manera del extremo demandado, vulnerándose el debido proceso y de paso, el derecho de defensa y contradicción de los mismos.

Entonces para sanear tales irregularidades, no queda otra salida que declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, para que se rehaga la actuación correspondiente, dejando con plena eficacia las pruebas decretadas y practicadas que pudieron ser controvertidas en el desarrollo del proceso, tales como la inspección judicial.

Así las cosas, el Juzgado considera que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece "(…) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de

acuerdo con la ley debió ser citado".

Con arreglo a la premisa procedimental llamada a estribo de esta decisión, ha de enrostrarse que, todo lo que se relaciona con la notificación de los demandados, deberá ser expurgado, por cuanto se advirtieron varias debilidades que afectan el avance de la acción, ello conlleva así mismo ha invalidar la designación de la curadora ad Litem (mediante auto 654 del 11 de octubre de 2018, folio 109 expediente físico) para que representara al fallecido JESÚS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA, que para el caso concierne a la abogada LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ LONDOÑO.

También habrá de disponerse lo necesario, para que la parte actora modifique y acondicione la valla que se halla instalada en el predio objeto de litis, retirando de allí el nombre del señor JESÚS MARIA GAVIRIA CHAVARRIAGA, en calidad de demandado, ya que como se ha venido indicando en el transcurso de esta providencia, no funge, ni puede fungir como demandado en este asunto, por el estado de fallecido, desde mucho antes de la presentación de la demanda y demás razones expuestas en líneas precedentes, lo cual ha quedado clarificado que los únicos demandados en este asunto, son los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SERÑOR JESÚS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el predio a usucapir.

Por lo tanto, habiendo advertido el despacho que se incurrió en falencias que dieron al traste con la notificación del extremo pasivo, toda vez que acontecieron circunstancias como que, el registro correspondiente al de personas emplazadas, se dejó en estado de: privado, es muestra evidente de que no se efectuó la publicación ordenada por la normativa que gobierna la materia.

En conclusión, es claro que, se debe invalidar parte del trámite surtido, para efectos de que, se renueven todas las actuaciones procesales, a las que se les privo de la publicidad necesaria, como garantía inherente del desarrollo procesal.

Ahora bien, en relación con la tercera interesada se tendrá por contestada la demanda, indicándosele que de acuerdo a lo que se interpreta y entiende, la misma no cumplió los requisitos del artículo 375 # 6 y 7 del CGP, sino que simplemente se trata de una contestación.

Por último, en relación con la solicitud de levantamiento del STATU QUO, la misma será negada toda vez que se trata de un trámite o acción, autónoma y totalmente independiente a las actuaciones judiciales, donde este Despacho no puede legalmente tener injerencia alguna, en relación con las decisiones que adopte la Administración Municipal respecto de sus trámites y procedimientos administrativos y policiales, además que desde la diligencia de inspección judicial se dejó claro que las partes involucradas, no podrán realizar ningún tipo de obra en el predio objeto de prescripción, ya que ello desconfiguraría la imparcialidad que debe tener el Juez como Director del proceso, dando facultades al demandante para que realice actos de señor y dueño, lo cual se encuentra en una mera expectativa, hasta

tanto no se resuelva la controversia de fondo y se tome una decisión definitiva con base en lo acontecido y en la valoración que se haga de las pruebas aportadas en el plenario.

Sin más consideraciones que las anterior y en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD todo de lo actuado, a partir de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, indicando que la demanda se entiende dirigida únicamente contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESÚS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.**

SEGUNDO: REHACER la actuación objeto de nulidad, realizando las diligencias de notificación y emplazamientos respectivos, única y exclusivamente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **JESÚS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

TERCERO: INDICAR que se excluyen de la declaración de nulidad todos los actos procesales encaminados a la materialización de la inspección judicial los cuales no solo no fueron cobijados por el defecto generado con la indebida notificación, sino que adicionalmente pueden ser objeto de oposición durante el trámite de la audiencia concentrada y por cuanto dichas decisiones y/o actos procesales no guardan relación alguna con el proceso notificatorio nulitado y serán de conocimiento del extremo pasivo con el nuevo proceso publicitario.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que modifique la valla instalada en el predio objeto de usucapión, retirando el nombre del señor JESÚS MARÍA GAVIRIA CHAVARRIAGA, como demandado, en virtud del saneamiento y el control de legalidad que aquí se ha surtido, ya que los únicos demandados son los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste y DEMÁS PERSONAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de lo cual deberá aportar las nuevas fotografías de su acondicionamiento.

QUINTO: Una vez se alleguen las pruebas del acondicionamiento de la valla, por Secretaría procédase a realizar en debida forma el registro en la plataforma *TYBA* del emplazamiento de los convocados a juicio, deshabilitando el modo privado y habilitando el modo **PÚBLICO**, para convocar a este asunto a los HEREDERNOS INDETERMINADOS y a las PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, realizando las demás modificaciones a que haya lugar, por ejemplo si se emplazó al fallecido señor GAVIRIA CHAVARRIAGA, corregir dicha información y redireccionarla en debida manera.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la tercera interesada que compareció al proceso la señora **FANNY SALAZAR GRANADA**, indicando que no cumplió los requisitos del artículo 375 del CGP, específicamente en lo regulado en los numerales 6 y 7 del citado compendio normativo.

SÉPTIMO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO DEL STATU QUO, toda vez que se trata de un trámite y acción totalmente autónoma e independiente, que de acuerdo a la Ley, se ventila ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Sevilla Valle, sobre el cual este Despacho no debe, ni puede tener injerencia alguna, ni le está permitido cambiar, modificar o adicionar las decisiones legales que adopte dicha dependencia en relación con sus trámites y procedimientos, administrativos, legales y policiales y por el contrario desde la diligencia de inspección judicial se dejó claro que las partes no pueden realizar ningún tipo de obra al predio objeto de debate, hasta tanto el Despacho no resuelva lo pertinente.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo estipula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; esto es, por Estados Electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 059 DEL 21 DE ABRIL DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79f8e8dc0db1b77f1a5960c671fe58df1daa3ad8799772c734fc385407ab8cd

Documento generado en 20/04/2022 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica